



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2022-00306-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por la señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE**, contra la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS** y/o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE**, mediante memoriales presentados por correos electrónicos el 28 de julio y 05 de agosto de 2022, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado del cumplimiento de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **NUEVA EPS**, debido al incumplimiento de la orden emitida en fallo de fecha 30 de junio de 2022, proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, el Despacho realizó requerimiento previo el 8 de agosto de 2022, solicitando a la **NUEVA EPS** informar lo pertinente respecto al cumplimiento del fallo de tutela del 30 de junio de 2022, y para que brindara los datos relevantes del encargado del acatamiento de las órdenes impartidas, quien mediante correo del 11 de agosto de los corrientes manifestó que, en relación al punto objeto de discordia en la tutela, procedieron a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la accionada, la cual se encuentra validando el caso, recolectando soportes respecto a los servicios peticionados, y mientras ello se resuelve, no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la EPS, por el contrario, manifiestan que están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el Juzgado, y una vez se tenga respuesta, se allegará el documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Posterior a ello, se dio apertura formal al incidente de desacato a través de auto de fecha 12 de agosto de 2022, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la **NUEVA EPS** y el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'279.147, en calidad de **GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD** y como Superior Jerárquico de la



primera, allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejercieran su derecho de contradicción y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.¹

El anterior auto de apertura fue atendido por **NUEVA EPS**, a través de un profesional jurídico, mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022, en donde señala que dicha entidad brinda a afiliado los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo con la red de servicios contratada para cada especialidad. Y que revisado el sistema de información en salud se observa: ***CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA, EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA CAPITADO, ES DECIR, QUE NO REQUIERE DE AUTORIZACION PREVIA POR PARTE DE LA EPS, SE SOLICITA AGENDAMIENTO DE CITA Y/O SOPORTE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO***, aclarando que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la **IPS** encargada de la prestación del servicio, y no por parte de **NUEVA EPS** en su condición de aseguradora en salud.

De igual forma, manifiesta que procederán a requerir internamente al prestador encargado de la atención para que alleguen los soportes, y una vez se obtenga el resultado de dicha gestión, se pondrá en conocimiento del despacho a través de respuesta complementaria, situación que prueba la buena fe de la **NUEVA EPS** y obliga a la incidentante a desvirtuarla; dado lo anterior, solicita conceder un término prudencial, teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

De igual manera, aclaró que, dentro de la estructura organizacional de la **NUEVA EPS**, la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Gerente Regional Nororiente, y que respecto al Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** como vicepresidente de salud comisionado, asume la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra la **NUEVA EPS** y que el objeto, es la prestación de servicios de salud, pero pese al ser el Superior Jerárquico **NO** es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, puesto que de forma directa es la anteriormente citada Dra. **VEGA GOMEZ**, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades endilgadas.

Posteriormente, mediante providencia del día 22 de agosto de 2022, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde ninguna parte hizo pronunciamiento alguno.

¹ Archivo No. 08 expediente digital.



CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el



*fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)*²

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrar probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Requerimiento previo, apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo dictado dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si la orden proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la orden que amparó los derechos fundamentales de la señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora CARMEN RSA AYALA URIBE.

En el fallo de la tutela proferido el 30 de junio de 2022, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



*“(…) **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **CARMEN ROSA AYALA URIBE** respecto de **NUEVA EPS**, por las razones indicadas en esta providencia.*

***TERCERO: ORDENAR** a **NUEVA EPS-S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición elevada por **CARMEN ROSA AYALA URIBE** con fecha 03 de mayo de 2022, expidiendo la documentación pertinente, brindando información precisa a lo pretendido por la peticionaria aquí actora, y la comunique de manera efectiva. Dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la peticionaria, por las razones indicadas en esta providencia. (…)*”

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE** recae en la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, quien, en principio, debe ser sancionada en todos los casos en calidad de representante de la EPS y encargada del cumplimiento de la acción de amparo, tal y como lo informó la citada entidad en respuesta visible a Archivo No. 10 del Exp. Digital.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no



desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad³.

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden judicial que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y la representante legal de **NUEVA EPS** para el cumplimiento de fallos de tutela, Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, lo tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, a la señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE** se le debía resolver *“de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente la petición de fecha 3 de mayo de 2022 expidiendo la documentación pertinente, brindando información precisa a lo pretendido, comunicándola de manera efectiva, la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la peticionaria.*

Así las cosas, se encuentra que la orden de tutela fue clara, precisa, concisa y sobre ella no se siembra ningún tipo de duda. Además, a la obligada a cumplirla se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo dictado dentro del trámite de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora CARMEN ROSA AYALA URIBE.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **NUEVA EPS** y en particular de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, en proceder de inmediato a cumplir con resolver *“de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente la petición de fecha 3 de mayo de 2022 que da origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva a la accionante, expidiendo la documentación pertinente, brindando información precisa a lo pretendido por la peticionaria aquí actora, y la comunique de manera efectiva. Dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que se imparte”.*

³ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio Succar Succar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



Sumado a lo dicho, y a fin de confrontar lo anunciado por la **EPS**, hoy 25 de agosto de 2022 hora 12:45, se procedió a realizar llamada telefónica a la incidentante al abonado que aparece registrado en el escrito de tutela, la cual fue atendida por la misma señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE**, quien enterada del motivo de la comunicación, informó que en efecto la **NUEVA EPS** no ha respondido petición mediante la cual solicita se le brinde atención médica respecto al control que requiere, y también manifestó que en días pasados se acercó a la entidad para preguntar acerca del trámite desplegado, sin obtener respuesta alguna por parte de la incidentada.

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte de la incidentada una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 30 de junio de 2022, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE**, no se ha dado respuesta *“de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente a la petición del 3 de mayo de 2022 que da origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva a la accionante”*; por tanto, se considera que la citada funcionaria se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido más de 45 días desde que se impartió la orden judicial y no se ha demostrado haber cumplido la misma cabalidad con el argumento de estar en trámite, mostrando total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales.

Cabe resaltar que, pese a que **NUEVA EPS**, a través de sus funcionarios, ha atendido los requerimientos del presente incidente, en la respuesta que brindaron, no allegaron prueba de haber cumplido con la orden judicial antes referida, solo señalaron que habían requerido a las áreas correspondientes para que informaran cuáles gestiones se han realizado respecto al cumplimiento del fallo de tutela, sin que el mismo se haya materializado con la respuesta a la petición que hace referencia a la programación de control.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **DOS (2) DÍAS** y se impondrá una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2022.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la



secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 30 de junio de 2022.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 30 de junio de 2022, la cual se dictó a favor de la señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, sanción de arresto de **DOS (2) DÍAS** y multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: PREVÉNGASE a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 30 de junio de 2022, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.



CUARTO: **COMPULSAR** en el momento oportuno, las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**.

QUINTO: **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,
CYG//

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8b8f8cd8455eb15e284f9c5fc59f3c87e40d4aee9ffb8d8bbe91f12abdc81**

Documento generado en 25/08/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 139 del 25 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.